

secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021). El término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada a través de su apoderado judicial dentro del proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado bajo el No. 2021-00074, corrió, así:

DÍAS HÁBILES: 5, 6 y 7 de octubre de 2021, hasta las 6:00 p.m., sin que la parte demandante se hubiera pronunciado al respecto dentro del término oportuno. A Despacho para resolver lo pertinente el 11 de octubre de 2021.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede esta funcionaria a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado por el vocero judicial de la parte demandada, dentro del presente proceso de RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO promovido por **MARÍA PAULA JARAMILLO LOAIZA** en contra de **MARÍA MARGARITA MONTES BOTERO**, radicada bajo el No. 2021-00074, en contra del auto del 24 de septiembre de 2021, por medio del cual este despacho judicial declaró no probada la nulidad por ésta formulada con base en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

La enunciada providencia hubo de ser enterada los interesados por estado número 125 del 27 de septiembre de 2021, donde la parte pasiva, a través de memorial allegado a esta célula judicial el 30 de septiembre del año que avanza, manifestó su inconformidad frente al auto recurrido solicitando en término oportuno reponer la mencionada

providencia, para que la misma sea revocada, el cual sustenta en memorial de folio 25.1. del expediente digital.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Debe decirse en primer lugar que conforme lo indicado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso es procedente, -así pues, **se pasa a resolver-**, además de haber sido interpuesto oportunamente y con los requisitos de ley establecidos para ello.

Analizados los argumentos esbozados en el recurso de reposición, en subsidio apelación se impone decir esta operadora jurídica que no accederá a revocar la mencionada providencia.

Se dice lo anterior, por cuanto dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, en el que además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 90 del C. G.P), donde la ley procesal exige que ese enteramiento se surta en forma personal, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demanda para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la demanda, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso; el cual se vería frustrado por una "falta de notificación o emplazamiento".

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Sentencia T-025 de 2018 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado)

De manera que la ley privilegia la notificación personal con el demandado, disponiendo de un régimen procedimental de notificaciones como lo disponen los artículos 289 y 290 del C.G.P.

Ahora en lo que respecta las reglas de notificación a las personas naturales, como sujetos procesales, se tiene que esta norma procedimental civil, establece que la misma será a la dirección física de su residencia o de trabajo, o en la dirección electrónica, que se hayan suministrado dentro de la respectiva demanda. (inciso 2do numeral 2do del artículo 291 del C.G.P). Por su parte el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, señala: *..." Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos..."* asimismo, dicho precepto normativo en su numeral segundo establece que *"Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones*

judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas”.

Ahora, con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TICs en las actuaciones judiciales, porque con ello se introdujo modificaciones en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través el envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación, al ser un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Acorde con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto legislativo, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del referido Decreto en el entendido “*de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

De la lectura de la norma, y para el caso de la parte pasiva de esta litis, tenemos que esta por medio de su vocero judicial aduce que no fue

notificada en debida forma, porque al correo electrónico donde esta fue notificada *"donde no se tiene acceso material al correo mariamargaritamontesbotero@gmail.com, y donde mi mandante carece enormemente del manejo de tecnologías de la información, y no puede pretenderse que se le obligue a conservar un correo electrónico que no usa, ni violarse el principio de que nadie está obligado a lo imposible"*, además de ello por cuanto el *"291 del Código General del Proceso solo dice que las personas inscritas en el registro mercantil deberán registrar un correo electrónico, más no lo impone dicho requisito como una obligación legal de imperativo cumplimiento que deban realizar las personas naturales (...)"*, dado que el *"despacho solo se limitó a decir que mi mandante se encontraba notificada personalmente solo desde la forma, cuando lo que aquí interesa es debatir que mi mandante SE HAYA ENTERADO OPORTUNAMENTE DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, que es la esencia para poder ejercer el derecho de defensa y contradicción, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020"*

Al respeto, lo primero que debe recordarse, es que el correo electrónico, es un servicio gratuito en el que se puede enviar y recibir mensajes de manera instantánea a través de Internet, incluyendo fotografías o archivos de todo tipo¹, deduciéndose con ello que el correo electrónico, es un medio interpersonal, de carácter privado, cuyo fin es establecer comunicación entre dos personas (emisor y receptor), de lo cual se destaca enviar o recibir mensajes de texto, videos, gráficos, fotografías, cuya administración en su uso, dependerá exclusivamente de quien lo creo para ello.

Acerca de la notificación por correo electrónico, tal como se expuso en precedencia, no existe duda de que la misma es posible, siempre y

¹ Fuente página Google <https://edu.gcfglobal.org> > crear-un-correo-electrónico.

cuando se tenga **certeza** de que es ese el correo electrónico destinado por la accionada para recibir notificaciones judiciales, artículo 291 del C.G.P; ahora, conforme lo anterior, y frente a esa certeza que exige la norma para la parte que debe realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, tenemos en el caso concreto que la parte demandante envió al correo electrónico que aparece a nombre de la demandada en el certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por la Cámara de Comercio², tanto la subsanación de la demanda, como el auto admisorio de la misma, situación que no puede pretender la parte demandada como carga de la prueba exigírsele a ésta como al despacho acreditar que esta no conoció el contenido de los correos electrónicos enviados, cuando la misma norma es clara al respecto al indicar que lo único exigible es la acreditación del acuse de recibido, confórteme quedó condicionado en la sentencia C-420 de 2020, y quedó acreditado dentro del plenario por la parte actora al allegar respecto de la subsanación, lo siguiente:

----- Mensaje reenviado -----

De: Alerta cambio de estado mensaje en Domina Digital <no-reply@dominadigital.com.co>

Para: Alejandro Arango Giraldo <alargo82@yahoo.com>

Enviado: viernes, 25 de junio de 2021, 05:29:19 p. m. COT

Asunto: Alerta: Mensaje Acuse de recibo

Alerta estado de mensaje.

Destinatario nombre: María Margarita Montes Botero

Destinatario correo: mariamargaritamontesbotero@gmail.com

Asunto: RAD 2021-00074 SUBSANACIÓN Demanda de restitución Maria Paula Jaramillo Loaiza
Vs MARGARITA MONTES

Fecha envio del mensaje: 2021-06-25 17:29:18

Estado: Acuse de recibo

Y del auto admisorio de la demanda:

² mariamargaritamontesbotero@gmail.com

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	9160376
Emisor	alargo82@yahoo.com
Destinatario	mariamargaritamontesbotero@gmail.com - Maria Margarita Montes Botero
Asunto	Notificación de auto admisorio de la demanda RADICADO: 2021-00074. Art 8 Decreto 806 de 2020
Fecha Envío	2021-07-21 18:56
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/07/21 18:57:20	Tiempo de firmado: Jul 21 23:57:19 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. Jul 21 18:57:22 cl-t205-282cl postfix/smtp [12951]: E17B41248762: to=<mariamargaritamontesbotero@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [172.217.192.26]:25, delay=3, delays=0.16/0 /1.6/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1626911842 s20si33007885pjn.48 - gsmtp)
Acuse de recibo	2021/07/21 18:57:37	

Considerándose por esta judicatura, con lo anterior, y conforme con las normas procesales vigentes, que no puede exigírsele más carga procesal a la parte, luego de acreditar que envió el mensaje de datos al sitio, suministrado por la misma demandada ante una entidad pública, como lo es una cámara de comercio para que abarrara dentro del certificado de matrícula mercantil de persona natural.

Es por lo anterior, que la obrar en el plenario certificado de matrícula mercantil de persona natural, fue posible verificar que la cuenta de correo electrónico para el momento de la notificación de dichos actos procesales de la demanda era la de montesmargarita1963@gmail.com, la

registrada para efectos de que se surtan este tipo de notificaciones.

Ahora, resáltese como la propia parte recurrente en la solicitud de nulidad argumento que **"Lo único que ha recibido mi poderdante es el escrito de demanda inicial en físico**, más no ha recibido la demanda subsanada e integrada en un solo escrito, ni el auto admisorio de la demanda, situación que configura una nulidad, por cuanto el correo mariamargaritamontes@gmail.com no pertenece a mi cliente, siendo su correo personal montesmargarita1963@gmail.com", empero, contrariando sus propios dichos, en este recurso anuncia que *"debieron enviar escritos físicos de demanda y subsanación desde el 19 de mayo de 2021, fecha en la cual fue repartido el presente caso a su despacho y del auto admisorio desde el 9 de julio de 2021"*.

Conforme con lo anterior, el despacho, debe establecer, que, a la precitada demandada, no se le haya vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y defensa, en caso que no fuere su correo electrónico. Contrario a lo ocurrido y narrado por la misma inconforme, esta no niega que la subsanación y el auto admisorio, si fue recibido en ese correo electrónico, el cual pese a ser el registrado en la cámara de comercio, siendo su deber no solo cumplir con un simple trámite como lo afirma su vocero judicial, sino que suministrar la información verdadera frente a su sitio de notificaciones, etc. En este punto, cabe indicar que quien envía un correo electrónico (emisor), no se le puede endilgar la responsabilidad, mas allá de acreditar el acuse de recibido, porque como se pudo establecer en líneas anteriores, es responsabilidad del dueño del correo electrónico, en administrar en debida forma su correo electrónico, y si por alguna razón el mismo deja de serlo, dar la publicidad frente a su cambio.

En este orden, al haberse acreditado dentro del expediente digital que lo alegado por la parte recurrente en su solicitud de nulidad, frente a una indebida notificación de la demanda subsanada e integrada en un solo escrito, ni el auto admisorio de la demanda, que su enteramiento se surtió efectivamente conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 2020, es decir que se procedió con envío al correo electrónico informado por la demandada en el certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por la Cámara de Comercio, y que el iniciador o en este caso demandada, lo recibió, conforme con el acuse de recibido allegado al dossier, no se repondrá la providencia recurrida.

Lo anterior, tiene soporte en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala civil, en acción constitucional de Tutela, M. P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado ponente Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 (Aprobado en sesión virtual de tres de junio de dos mil veinte) Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020): *“(..). En ese orden, al haberse remitido y recibido la comunicación por la gestora, su enteramiento efectivamente se surtió en la fecha señalada en la providencia criticada, sin que sea de recibo la manifestación de aquella acerca de que «el día 15 de abril de 2020, revisé la bandeja de mi correo electrónico, donde abrí el mensaje de la Secretaria del Tribunal Superior de Ibagué..., dándome por notificada ese mismo día...», pues una cosa es la data en la que se surtió su notificación y otra la de revisión de su correo electrónico. En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte*

contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. (...)”

Bajo el anterior panorama, es claro que existe certeza de que la notificación de la demanda subsanada y el auto admisorio de la demanda, haya sido efectuada en debida forma a la demandada, primero, porque existe constancia de recibido, y, segundo, porque se trata del correo electrónico dispuesto por esta para recepcionar notificaciones judiciales; de tal suerte, que no le asiste razón a la parte recurrente, en que no se realizó la notificación en debida forma, y por ende se cercenó el derecho de defensa; toda vez que los actos procesales realizados por la parte actora, se ajustaron a los parámetros regulados en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 y la jurisprudencia citada.

De manera final, en lo que respecta al recurso de apelación impetrado subsidiariamente, refulge imperioso llamarlo improcedente en el caso bajo estudio, por cuanto de conformidad con el artículo 384 del C.G.P. en su numeral 9 que establece “Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”, y, dirigiéndonos a la regla general contenida en el artículo 321 del CGP, se tiene que el mismo solo procede frente a autos proferidos en primera instancia, lo cual conforme

con el artículo 26 No. 6 de dicha normativa³, el mismo en razón de la cuantía es de mínima cuantía o de única instancia, por lo que no figura por ende el tipo de providencia confutada como apelable.

Esta postura encuentra asidero en el siguiente extracto doctrinario⁴:

“Por regla general, el recurso de apelación procede contra toda clase de sentencias dictadas en primera instancia, excepción hecha de las que se dicten en equidad dispone el art. 321 del CGP (...) En relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son similares a los que la admiten.

(...)

la taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si se admite o no la apelación, y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva”

Así las cosas, se declarará la improcedencia del recurso de apelación impetrado en subsidio al de reposición contra el Auto calificado el 24 de septiembre de la presente anualidad.

De manera final, se reanudarán los términos de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.

³ En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses.

⁴ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL. Dupre Editores Ltda, 2017. Páginas 792 y 794.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la decisión calendada el 24 de septiembre de 2021, por medio del cual este despacho judicial declaró no probada la nulidad formulada por el vocero judicial de la parte demandada, dentro del presente proceso RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO promovido por **MARÍA PAULA JARAMILLO LOAIZA** en contra de **MARÍA MARGARITA MONTES BOTERO**, radicada bajo el No. 2021-00074

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación impetrado en subsidio al de reposición contra el Auto calendado el 24 de septiembre de la presente anualidad, conforme lo ya discurrido.

TERCERO: REANUDAR el trámite del proceso y una vez quede ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a Despacho de la Juez, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 138
Fecha 26 de octubre de 2021
Secretaria Ad Hoc: _____
Kelly Muñoz Giraldo

Firmado Por:

**Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a15a52e2da728f63a0a8bd2ed3d0ba40ee7be2fb48559009f73b4eae9f222e0

Documento generado en 25/10/2021 05:17:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**